



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "NIVELACIÓN DE TERRENO RIBERANO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0307**

**SANTIAGO, 31 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual, los Señores Luis Bahamondes Farías y Renato Becerra Inzunza en representación de Areneros Artesanales Unidos Los Morros Ltda. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Nivelación de terreno riberano" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 22 de marzo de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nivelación de terreno riberano". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. El relleno y nivelación de 2 pozos, con excedentes de material integral y tierra limpia, dado que éstos revisten un peligro para la vialidad y actualmente son utilizados como micro basurales.
  - 1.2. El Proyecto se localiza en el km. 1,2 aguas arriba del Puente Maipo, ribera norte, comuna de San Bernardo, específicamente en las siguientes coordenadas.

Tabla N° 1 Coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19S) del Proyecto

Este (m)	Norte (m)
340.759	6.272.251
340.784	6.272.321
340.814	6.272.310
340.778	6.272.238
340.789	6.272.229

Este (m)	Norte (m)
340.789	6.272.304
340.869	6.272.280
340.817	6.272.215

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1.

1.3. La superficie del Proyecto es de 5.420 m<sup>2</sup> (2 pozos) de los cuales se rellenará y nivelará con las siguientes características:

- Pozo 1 superficie de 2.124 m<sup>2</sup> de 4 metros de profundidad, el cual se rellenará con 7.434 m<sup>3</sup> de con material compactado.
- Pozo 2 superficie de 3.296 m<sup>2</sup> de 4 metros de profundidad, el cual se rellenará con 13.184 m<sup>3</sup> de con material compactado.

1.4. El material provendrá de excavaciones de sitios aledaños al río Maipo.

1.5. El Proyecto se ejecutará en 3 meses por un volumen de 20.618 m<sup>3</sup>, cuyo promedio diario de recepción será de 333 m<sup>3</sup>. Los camiones que transportarán el material poseerán un volumen promedio de 14 m<sup>3</sup> efectuando 23 viajes diarios. El horario de ejecución es de lunes a viernes de 8:00 AM – 17:00 PM con un total de 62 días de funcionamiento.

Los camiones que traerán el material serán externos, correspondiente a las empresas que despachan el material como excedente.

1.6. La cantidad de material a depositar considerando ambos pozos es de 2.695 ton/mes (considerando una densidad de áridos promedios de 2.550 kg/m<sup>3</sup>)<sup>1</sup>, considerando una vida útil de 3 meses.

1.7. Respecto a la maquinaria para las labores de relleno y nivelación se utilizará, minicargador frontal que efectuará labores de ordenar y nivelar, además de un camión aljibe para compactación y humectación dos veces al día.

1.8. La mano de obra requerida es de dos personas las cuales efectuarán labores de control y empadronamiento de camiones y operar el minicargador.

1.9. El Proyecto requeriría suministro de combustible para minicargador, el cual será surtido por distribuidor autorizado externo.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Nivelación de terreno riberano” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

<sup>1</sup> Para el cálculo de la tasa de extracción en m<sup>3</sup>/mes se utilizó como fuente para el parámetro de densidad, el establecido por el Laboratorio Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

*plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)."*

*"i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior."*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto "Nivelación de terreno riberano" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

En relación al requisito establecido en el literal i.3) del artículo 3° del RSEIA el Proyecto dispondrá en dos pozos 2.695 ton/mes, de material integral y tierra limpia, los que además no son considerados como residuos masivos mineros, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal i.3. del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Nivelación de terreno riberano", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Luis Bahamondes Farías y Renato Becerra Inzunza en representación de Areneros Artesanales Unidos Los Morros Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/NYU/ORG

Distribución:

- Señores Luis Bahamondes Farías y Renato Becerra Inzunza en representación de Areneros Artesanales Unidos Los Morros Ltda.;  
Correo electrónico: [arenerosunidos@gmail.com](mailto:arenerosunidos@gmail.com)

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 61-P-19.
- Oficina de Partes.